MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2021-00054-00
DEMANDANTE:	BERNARDO PATIÑO SALGUERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
ASUNTO:	Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, la entidad demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA -, propuso la excepción *previa* que planteó como caducidad del medio de control[1].

Revisado el expediente se constata que la demandada acreditó el envío de la contestación[2] y, por tanto, de la excepción propuesta, a los demás sujetos procesales, anexando copia digital al mensaje de datos enviado al buzón electrónico reportado para notificaciones; en vista de ello, de conformidad con el par. 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011-, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021[3], atendiendo lo dispuesto en los arts. 201 y 201A de la norma previamente citada, la Secretaría del Juzgado prescindió del traslado secretarial y, dado que han transcurrido dos (2) días hábiles después del día en que se envió el mensaje, se concluye que el término de tres (3) días que establece el par. 2° del art. 175 *ib.*, que corresponde al traslado de las excepciones, se encuentra vencido; durante el traslado el demandante guardó silencio.

2. Fundamentos de la excepción propuesta

[1] Archivo 021ContestacionDemandaPoderAnexos.pdf.
[2] Ibidem, fl. 1
[3] Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

Caducidad

Señala la demandada que, el termino dispuesto en el literal "d" del num. 2° del art. 164 de la L.1437/2011, se encuentra superado, por cuanto se contaba con 4 meses, posteriores a la notificación o publicación del acto acusado, para suspender o interrumpir la caducidad, esto es, del 27 de agosto de 2020, fecha en la que se profirió el oficio n.º FAC-S2020-016237, al 28 de diciembre de 2020, día en el que vencía el término, por lo que la demanda debía radicarse, a más tardar, el día hábil siguiente, teniendo en cuenta que en la aludida fecha estaba operando la vacancia judicial; sin embargo, la demanda se presentó hasta el 6 de abril de 2021.

3. Argumentos de la oposición a la excepción propuestos por el demandante

El demandante guardó silencio.

4. Consideraciones

Dando alcance al par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas, para lo cual se desarrollará la siguiente:

4.1. Tesis del Despacho

Se sostendrá que la excepción propuesta no está llamada a prosperar y, en consecuencia, se declarará no probada.

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas argumentativas: (i) la caducidad, y posteriormente (ii) se atenderá el caso concreto, veamos:

La caducidad como excepción previa

Sobre este asunto, se recuerda que la caducidad se erige como una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación del interesado de acudir en tiempo al órgano jurisdiccional.

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad en la que debe ser presentada la demanda fue plasmada en el art. 164 de la L. 1437/2011.

> **"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
>
> 1. En cualquier tiempo, cuando:
> (…)
> c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(…)

Para contextualizar, se precisa señalar que, en materia de prestaciones periódicas el Consejo de Estado[4] ha explicado que:

> "Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral"

La misma Corporación[5], en relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de prestaciones periódicas, indicó:

> "Así pues, cuando se pretende el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, no es procedente aplicar la regla de caducidad de los 4 meses para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho mientras exista el vínculo laboral, pero una vez finalizada esta relación no aplica el criterio de «periodicidad», por lo que debe atenderse el término de caducidad del medio de control.
>
> Dicho en forma breve, durante la existencia de la relación laboral, las prestaciones sociales y los salarios que se perciben tienen el carácter de prestaciones periódicas, hasta el momento en el que ocurre el retiro del servicio, pues a partir de aquí se convierten en prestaciones definitivas y, por ende, susceptibles de ser afectadas por la caducidad".

De conformidad con la jurisprudencia citada, el salario y las prestaciones sociales que habitualmente percibe el empleado, son prestaciones periódicas, siempre que el vínculo laboral se encuentre vigente.

En reciente providencia el Consejo de Estado[6], en torno al tema de las prestaciones periódicas, expuso:

> En efecto, podrá entenderse como regla general de prestación periódica, cuando quien pretende el pago de acreencias, como en el presente asunto, tenga un vínculo laboral vigente con la entidad de la cual solicita dicho emolumento.
>
> Entonces, para la fecha de presentación de la demanda – *10 de noviembre de 2016*- el señor *NN* se encontraba vinculado en la Universidad del Atlántico, esto es, tiene un vínculo laboral vigente, lo que torna su reclamación de inscripción, nivelación y ascenso en el escalafón docente de la planta global de la entidad demandada en una prestación periódica, no susceptible del cómputo del término de caducidad previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, debiendo revocarse el auto apelado.

---

[4] CE S2, 13 Feb.2014, radicado n.° 66001233100020110011701 (0798-2013). G. Gómez.
[5] CE S2, 23 Jul. 2020, radicado n.° 17001-23-33-000-2017-00012-01(0281-20). R. Suárez.
[6] CE S 2, sB, auto de 8 de octubre de 2020 exp. 08001-23-33-000-2016-01331-01 MP. C Palomino.

Caso concreto

En el caso que se estudia, las pretensiones van dirigidas a que se declare la nulidad de un acto administrativo que resolvió sobre el reconocimiento y pago del recargo nocturno, y como restablecimiento del derecho se pretende le sean canceladas las sumas adeudadas por concepto de la falta de pago de la aludida prestación, así como el ajuste de las cesantías, primas y aportes de seguridad social, ante ese panorama, es evidente que lo acá se pretende tiene estrecha relación con la temática previamente citada.

Ahora, de acuerdo con la documental allegada con la demanda, el demandante se encuentra activo en el servicio -al menos eso puede deducirse para el momento de interposición de la demanda- y no hay prueba que indique que haya ocurrido el retiro del servicio.

Así, es posible colegir que se está demandando un acto administrativo que trae inmersa la negación de prestaciones periódicas, puesto que la relación laboral al momento de acudir a la jurisdicción estaba vigente, por lo que, de conformidad con el lit. c) del núm. 1° del art. 164 de la L.1437/2011, en el caso bajo estudio, no opera el fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto, la excepción no prospera.

4.2. Conclusiones en el caso concreto

Del análisis anterior queda claro que el presente asunto no puede ser objeto de caducidad, por cuanto la pretensión de nulidad se dirige frente a un acto administrativo que negó el reconocimiento de prestaciones periódicas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de caducidad, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar a la abogada SORANGEL ROA DUARTE, como apoderada del Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, en los términos y para los efectos del poder conferido[7].

TERCERO: notificar por estado la presente determinación.

QUINTO: en firme esta decisión, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

[7] Archivo 021ContestacionDemandaPoderAnexos.pdf, fl. 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1061bd311fdfcf0b8d9ec0aecdcb728d34e85443c39d13594b59a294d12fe61**
Documento generado en 18/08/2022 05:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica